RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

N N

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.2771/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número

RR.SIP.2771/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por N N, en contra de la

respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a

los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX",

mediante la solicitud de información con folio 0405000196416, el particular requirió en

medio electrónico gratuito:

"versión pública del trabajo de inteligencia y de protección civil realizadas por la autoridad delegacional de los 720 predios presuntamente involucrados en el delito de despojo de bien inmueble (conocidos comúnmente como invasiones) con la información detallada y

estatus de cada uno de los bienes ocupados" (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó los oficios

JUDEL/861/2016 del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de

Unidad Departamental de Estudios Legislativos y DPC/14871/2016 del treinta de agosto

de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Protección Civil, que contuvieron la

siguiente información:

OFICIO JUDEL/861/2016:

Al respecto, le informo que las actuaciones realizadas en la presente solicitud de acceso a la información son materia de expedientes judiciales, así como, de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran a la fecha en proceso de averiguación. Por lo anterior, le comunico que la información solicitada se encuentra reservada de conformidad corito, establecido en el artículo 183 fracción VII de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente prueba de daño:

"..

De conformidad con los artículos 173, 174, 183 fracciones III y VII y 184 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se elabora la presente prueba de daño.

Los inmuebles invadidos son usados, en muchas ocasiones, corno punto de reunión para la comisión de diversos ilícitos tales como robo, extorsión, delitos contra la salud, en su modalidad de venta y consumo de narcóticos, trata de personas entre otros. Por lo anterior, es de gran importancia que la Procuraduría General de Justicia perfeccione las averiguaciones previas que se han integrado con motivo de la comisión de estos delitos, por lo tanto, en estos momentos, no es pertinente que los particulares accedan a dicha información, en virtud de que entorpecería las averiguaciones que se encuentran en proceso, asimismo la divulgación de la mencionada información estimularla el accionar irregular de líderes de comerciantes o políticos, o bien el surgimiento de diversos grupos que se dedican al despojo de bienes inmuebles, bajo la bandera del derecho humano a la vivienda.

Por lo antes expuesto, se determina la reserva relativa de la información relacionada a los bienes inmuebles que se encuentran despojados o irregulares dentro de la demarcación delegacional Cuauhtémoc, los cuales se encuentran bajo procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o la investigación de algún delito. Dicha reserva prevalecerá en tanto no cause ejecutoria el procedimiento instaurado. Por lo anterior, corresponde la guarda y custodia de las mismos, a la Secretaria Particular de Jefatura Delegacional. ..." (sic)

OFICIO DPC/14871/2016:

"Al respecto, me permito informarle que los documentos generados por Invasión de los predios mencionados se encuentran en poder de la Dirección General de Jurídico y gobierno de esta Delegación." (sic)

III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



"...

1). No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

El medio informativo PROCESO publicó el 7 de Julio de 2016 (disponible en http://www.proceso.com.mx/446584/700-predios-en-la-cuauhtemoc-invadidos-la delincuencia-monreal), las declaraciones del Jefe Delegacional Ricardo Monreal sobre actos de corrupción por parte de autoridades que filtran información sobre predios deshabitados, autoridades que piden cuotas económicas a los invasores, y autoridades que permiten las invasiones de predios a cambio de votos: "Bajo el amparo de autoridades y líderes políticos que les filtran información del Registro Público de la Propiedad y de Comercio sobre predios e inmuebles deshabitados, en litigio o irregulares. Así, los delincuentes forman grupos de choque y con uso de violencia se apropian del lugar. Peor aún, como 'contraprestación' por esa información, en tiempos electorales, los líderes, partidos políticos y otras autoridades piden su 'cuota' a estas organizaciones, lo que se traduce en la obtención de votos y grupos de choque a su servicio, que operan en total ilegalidad". En palabras de Ricardo Monreal, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, "existe una red institucional de corrupción que permite actuar a 10 organizaciones que predios delegación capital" (Disponible invaden en la en la http://www.diariodemexico.com.mx/corrupcion-permite-invadir-predios/). Sobre actos de corrupción, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala en su artículo 185 fracción II que:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"
- II). No todos los predios presuntamente invadidos cuentan con procesos judiciales abiertos. De acuerdo a publicación de EL UNIVERSAL en la página con fecha, "Según el equipo de inteligencia de la delegación, se cuenta con un listado de 653 averiguaciones previas por el delito de despojo". Es decir 653 cuentan con procesos judiciales de los 720 de los que se mencionan en la investigación.
- III). Parte o toda la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0405000196416, fue entregada al periódico EL UNIVERSAL. Tal como queda evidenciado en la nota periodística con título "Monreal: Asamblea de Barrios y Panchos Villa, los invasores" de fecha 6 de Julio de 2016 (disponible en http://wvvw.eluniversal.com.mx/articu lo/metropoli/cdmx/2016/07/6/monreal-asamblea-debarrios-y-panchos-villa-losinvasores), la Delegación Cuauhtémoc dio un informe con detalles de los predios invadidos incluyendo direcciones físicas, número de familias que habitan en ellos, nombre de asociaciones y grupos de invasores, tipo de inmuebles, listado de averiguaciones previas relacionadas, así como número de predios invadidos

Info Ganguardia en Transparencia

por colonia. La misma nota menciona como fuente de esa información al "equipo de inteligencia de la delegación Cuauhtémoc" (sic)

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis y siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio AJD/4950/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

·

Al respecto, le informo que de conformidad al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc, este Órgano Político Administrativo no cuenta con las atribuciones ni con la información solicitada por el particular, cabe señalar que la solicitud de acceso a la información fue generada derivada de las declaraciones realizadas por el Jefe Delegacional en



Cuauhtémoc, Dr, Ricardo Monreal Ávila, sin embargo, dicha información fue proporcionada por vecinos de los predios invadidos, en este sentido, esta información fue recopilada y posteriormente otorgada de manera integra a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto, este Órgano Político Administrativo, desconoce cuáles son los predios objeto de averiguaciones previas.

Por lo anterior, se advierte que la PGJDF, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como la Dirección General de Patrimonio inmobiliario son las instituciones competentes para dar plena respuesta a la mencionada solicitud de acceso a la información.

..." (sic)

VI. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información solicitada como reservada.
- Información íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada.
 - Últimas tres actuaciones de los Procedimientos Administrativos que refirió mediante el oficio JUDEL/861/2016 del veintidós de agosto de dos mil dieciséis.



Indicara el estado procesal de los mismos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el oficio AJD/6386/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

"..

Al respecto, le informo que de conformidad al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc, este Órgano Político Administrativo no cuenta con las atribuciones ni con la información solicitada por el particular, cabe señalar que la solicitud de acceso a la información fue generada derivada de las declaraciones realizadas por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, Dr, Ricardo Monreal Ávila, sin embargo, dicha información fue proporcionada por vecinos de los predios invadidos, en este sentido, esta información fue recopilada y posteriormente otorgada de manera integra a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto, este Órgano Político Administrativo, desconoce cuáles son los predios objeto de averiguaciones previas.

Por lo anterior se advierte que la PGJDF, el Registro Público de la Propiedad y del comercio, así como la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario son las instituciones competentes para dar plena respuesta a la mencionada solicitud de acceso a la infirmacion.

..." (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc.



VIII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

info (1) Vanguardia en Transparencia

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al

estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"versión pública del		"1). No podrá invocarse el carácter de
trabajo de	Al respecto, le	reservado cuando se trate de información
inteligencia y de	informo que las	relacionada con actos de corrupción.
protección civil	actuaciones	
realizadas por la	realizadas en la	El medio informativo PROCESO publicó el 7
autoridad	presente solicitud de	de Julio de 2016 (disponible en
delegacional de los	acceso a la	http://www.proceso.com.mx/446584/700-
720 predios	información son	predios-en-la-cuauhtemoc-invadidos-la
presuntamente	materia de	delincuencia-monreal), las declaraciones del
involucrados en el	expedientes	Jefe Delegacional Ricardo Monreal sobre
delito de despojo	judiciales, así como,	actos de corrupción por parte de autoridades
de bien inmueble	de procedimientos	que filtran información sobre predios
(conocidos	administrativos	deshabitados, autoridades que piden cuotas
comúnmente como	seguidos en forma de	económicas a los invasores, y autoridades que
invasiones) con la	juicio, mismos que se	permiten las invasiones de predios a cambio
información	encuentran a la fecha	de votos: "Bajo el amparo de autoridades y
detallada y	en proceso de	líderes políticos que les filtran información del
estatus de cada	averiguación. Por lo	Registro Público de la Propiedad y de
uno de los bienes	anterior, le comunico	Comercio sobre predios e inmuebles
ocupados" (sic)	que la información	deshabitados, en litigio o irregulares. Así, los
	solicitada se	delincuentes forman grupos de choque y con
	encuentra reservada	uso de violencia se apropian del lugar. Peor
	de conformidad corito,	aún, como 'contraprestación' por esa
	establecido en el	información, en tiempos electorales, los
	artículo 183 fracción	líderes, partidos políticos y otras autoridades
	VII de la Ley de	piden su 'cuota' a estas organizaciones, lo que
	Transparencia,	se traduce en la obtención de votos y grupos



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (sic)

de choque a su servicio, que operan en total ilegalidad". En palabras de Ricardo Monreal, Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, "existe una red institucional de corrupción que permite actuar a 10 organizaciones que invaden predios en la delegación y en la capital" (Disponible en http://www.diariodemexico.com.mx/corrupcion-permite-invadir-predios/). Sobre actos de corrupción, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala en su artículo 185 fracción II que:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"
- II). No todos los predios presuntamente invadidos cuentan con procesos judiciales abiertos. De acuerdo a publicación de EL UNIVERSAL en la página con fecha, "Según el equipo de inteligencia de la delegación, se cuenta con un listado de 653 averiguaciones previas por el delito de despojo". Es decir 653 cuentan con procesos judiciales de los 720 de los que se mencionan en la investigación.
- III). Parte o toda la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0405000196416, fue entregada al periódico EL UNIVERSAL. Tal como queda evidenciado en la nota periodística con título "Monreal: Asamblea de Barrios y Panchos Villa, los invasores" de fecha 6 de Julio de 2016 (disponible en http://wvvw.eluniversal.com.mx/articu lo/metropoli/cdmx/2016/07/6/monreal-asamblea-de-barrios-y-panchos-villa-losinvasores), la Delegación Cuauhtémoc dio un informe con detalles de los predios



invadidos incluyendo direcciones físicas, número de familias que habitan en ellos, nombre de asociaciones y grupos de invasores, tipo de inmuebles, listado de averiguaciones previas relacionadas, así como número de predios invadidos por colonia. La misma nota menciona como fuente de esa infama sión al liberario de infama infama de la ligidad.
información al "equipo de inteligencia de la delegación Cuauhtémoc"." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

- Señaló que de conformidad al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc, no contaba con las atribuciones ni con la información requerida por el particular, toda vez que la solicitud de información fue generada derivada de las declaraciones realizadas por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, el Doctor Ricardo Monreal Ávila.
- La información fue proporcionada por vecinos de los predios invadidos, por lo que fue recopilada y posteriormente otorgada de manera íntegra a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

info GG
Vanguardia en Transparencia

• Desconocía cuáles eran los predios objeto de Averiguaciones Previas.

 La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como la Dirección General de Patrimonio

Inmobiliario eran las Instituciones competentes para dar plena respuesta a la

solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el

contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente,

con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

De ese modo, mediante el agravio el recurrente se inconformó en contra de la reserva

de la información solicitada, en virtud de que a su parecer lo requerido tenía el carácter

de información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción II

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, el cual establecía que no podría invocarse el carácter de

reservado cuando se tratara de información relacionada con actos de corrupción de

acuerdo con las leyes aplicables.

En ese sentido, con el objeto de corroborar su dicho, el recurrente refirió la dirección

electrónica de notas periodísticas publicadas en diversos diarios electrónicos y

reprodujo parte de las mismas, de las que se advierten afirmaciones relativas a

supuestos actos de corrupción cometidos por algunos funcionarios en relación con la

invasión de predios ubicados dentro de la demarcación de la Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, es necesario indicarle al recurrente que las notas periodísticas hechas valer

en su recurso de revisión no pueden considerarse como hechos públicos y notorios, en



virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable a éste, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales establecen:

Registro No. 203623 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II. Diciembre de 1995

Página: 541 Tesis: I.4o.T.5 K **Tesis Aislada** Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II. Diciembre de 1995

Página: 541 Tesis: I.4o.T.4 K **Tesis Aislada** Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez

Registro No. 173244

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV. Febrero de 2007

Página: 1827 Tesis: I.13o.T.168 L **Tesis Aislada** Materia(s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su



redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios GonzálezPliego Ameneyro.

De lo anterior, se puede afirmar que las notas periodísticas a que hizo referencia el recurrente carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y por ello no son elementos suficientes para que este Órgano Colegiado pueda confirmar que la información solicitada se trata de información pública al estar relacionada con actos de corrupción de acuerdo con lo establecido en la fracción II, del diverso 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, debe hacerse notar que independientemente de las notas periodísticas referidas, las manifestaciones señaladas en el agravio constituyen una queja en contra de la reserva de la información, por lo que este Órgano Colegiado considera conveniente el corroborar lo aducido con otros medios de prueba.

En ese orden de ideas, se considera pertinente hacer notar que al momento de dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó al ahora recurrente que las actuaciones realizadas en la solicitud de información eran materia de expedientes judiciales, así como de Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encontraban a la fecha en proceso de averiguación y, por lo tanto, dicha información era reservada de conformidad con lo

info (1)
Vanguardia en Transparencia

establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando

para tal efecto la prueba de daño correspondiente.

De ese modo, del análisis a la prueba de daño, se desprende que el Sujeto Obligado

argumentó que la información solicitada tenía el carácter de información reservada al

encontrarse bajo Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio o la

investigación de algún delito de conformidad con lo establecido en las fracciones II y

VII, del artículo 183 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se pude deducir que el Sujeto Obligado sí cuenta dentro de sus

archivos con la información solicitada, consistente en "... la versión pública del

trabajo de inteligencia y de protección civil realizadas por la autoridad delegacional de

los 720 predios presuntamente involucrados en el delito de despojo de bien inmueble

(conocidos comúnmente como invasiones) con la información detallada y estatus de

cada uno de los bienes ocupados...", y que la misma se encuentra bajo algún

Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio o dentro de la investigación de

algún delito.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, así

como al desahogar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, el

Sujeto Obligado indicó categóricamente que no contaba con las atribuciones ni

con la información solicitada por el particular, toda vez que lo requerido derivaba de

las declaraciones realizadas por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, el Doctor Ricardo

Monreal Ávila, sin embargo, afirmó que dicha información fue proporcionada por

vecinos de los predios invadidos y que fue recopilada y posteriormente otorgada

info in Svanguardia en Transparencia

de manera integra a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo

que desconocía cuáles eran los predios objeto de Averiguaciones Previas.

En ese sentido, el Sujeto Obligado refirió que la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como la

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, eran las Instituciones competentes para

dar plena respuesta a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta evidente la irregularidad de la respuesta impugnada,

ya que por un lado el Sujeto Obligado hizo suponer al particular que sí contaba con la

información en los términos requeridos y, por otro lado, negó tenerla e, incluso,

sugirió una lista de sujetos competentes para proporcionar los datos del interés del

ahora recurrente.

Luego entonces, es posible afirmar que la respuesta impugnada transgredió los

principios de certeza y transparencia consagrados el artículo 11 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, toda vez que con las manifestaciones del Sujeto Obligado, el particular no

tiene seguridad de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo al momento

de atender la solicitud de información. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, desde el inicio de la atención a la solicitud de información se advierte la

actuación irregular de Sujeto Obligado, ya que únicamente se abocó a señalar que

las "actuaciones realizadas en la solicitud de acceso a la información" constituían



información reservada, sin manifestar categóricamente si contaba o no con cada uno de

los requerimientos en los términos solicitados por el particular.

Por lo tanto, es indiscutible que al no indicar categóricamente si contaba con cada uno

de los requerimientos, el Sujeto Obligado trasgredió los elementos de validez de

congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

..

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente

todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y

exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia

entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie

expresamente sobre cada punto, lo cual no sucedió. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual

dispone:

Novena Época

Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, se concluye que el agravio del recurrente es parcialmente fundado.

Por otro lado, es necesario señalar que de la investigación realizada por este instituto estudio. localizó respecto del tema en se en la página de Internet http://www.pgj.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2016-799 un comunicado del diez de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó lo siguiente:

"..

RECIBE LA PGJ CAPITALINA LISTADO DE PREDIOS EN CONFLICTO EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC



- Sólo 1.5 por ciento de 673 casos están relacionados con la Asamblea de Barrios
- Por conflictos menores, derivados de servicios y juicios, son 601
- Los casos penales han sido atendidos con oportunidad por la procuraduría

La Procuraduría General de Justicia capitalina informa que el listado que entregó el jefe delegacional en Cuauhtémoc, Ricardo Monreal Ávila, de los predios en conflicto en su demarcación incluye un total de 673 casos, de los cuales sólo 10 (1.5 por ciento) están relacionados con organizaciones allegadas a la Asamblea de Barrios.

Otros 601 se refieren a cuestiones ligadas con conflictos entre vecinos, derivados de cortes de servicios de agua, luz eléctrica u otros; disputas de espacios de cajones de estacionamiento o áreas comunes; pelea entre familiares por la posesión de inmuebles con problemas sucesorios; incumplimientos civiles entre particulares, tales como el impago de deudas, o arrendatarios que se niegan a devolver la propiedad; y litigios entre socios respecto a la posesión o liquidación de los bienes, entre otros.

Del total, 673 asuntos, 52 corresponden a invasiones que fueron realizadas sin violencia por personas ajenas a agrupaciones afiliadas a la Asamblea de Barrios u otras organizaciones. En estos casos, los ocupantes llegaron a esos sitios por la noche o aprovechando que se trataba de inmuebles vacíos; y otros 10 más fueron consumados por grupos violentos que no tienen relación alguna con la Asamblea de Barrios.

Cabe destacar que la Procuraduría General de Justicia capitalina, cuenta con la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FEDAPUR), en la que se concentran los casos de despojo para investigar y combatir estratégicamente este ilícito.

..." (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*.



En tal virtud, el comunicado es un indicio de que el Sujeto Obligado puede contar con información relativa a predios invadidos, por lo tanto, es posible ordenarle que emita una nueva respuesta en la que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, informe al ahora recurrente mediante un pronunciamiento categórico si cuenta o no con el "... trabajo de inteligencia y de protección civil realizadas por la autoridad delegacional de los 720 predios presuntamente involucrados en el delito de despojo de bien inmueble (conocidos comúnmente como invasiones) con la información detallada y estatus de cada uno de los bienes ocupados", en caso de contar la información, la proporcione y, en caso contrario, indique las razones por las cuales se encuentra imposibilitado a hacerlo.

Por otra parte, en caso de contar con la información y esta a su consideración tenga información clasificada en cualquiera de sus modalidades, deberá atender lo establecido los artículos 169, 173 174 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena lo siguiente:

- Previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, informe al particular mediante un pronunciamiento categórico si cuenta o no con:
- El trabajo de inteligencia y de protección civil realizadas por la autoridad delegacional de los setecientos veinte predios presuntamente involucrados en el delito de despojo de bien inmueble (conocidos comúnmente como invasiones) con la información detallada.
- o El estatus de cada uno de los bienes ocupados.

• En caso de contar la información, la proporcione y, en caso contrario, indique las

razones por las cuales se encuentra imposibilitado a hacerlo.

• En caso de contar con la información y está a consideración del Sujeto Obligado tenga información clasificada en cualquiera de sus modalidades, deberá atender lo

establecido los artículos 169, 173 174 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación

correspondiente lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

info info in the state of the s

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la lev de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO